

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220007500
AUTO No. 597

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por RUTH DALY HURTADO MOSQUERA contra SIMON TAURINO HURTADO GRUESSO, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. No se indica en el poder en que calidad actúa la demandante, aunado que se expresa que se trata de un proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, cuando el presente asunto está sometido al trámite del proceso verbal conforme al artículo 368 del C.G.P.
2. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020).
3. El poder y demanda se dirige contra el fallecido SIMON TAURINO HURTADO GRUESSO, el cual ya no es persona.
4. No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
5. No se indica si el causante, tenía descendencia, en tal evento debe dirigirse contra los herederos conocidos del causante SIMON TAURINO HURTADO GRUESSO, considerando los órdenes hereditarios, según los cuales descendientes de aquel ocupan el primer orden, y contra los indeterminados, por ende se debe corregir el poder y demanda.
6. En consecuencia de lo anterior, aportará los respectivos registros civiles de nacimiento, o acreditar la imposibilidad de aportarlos (Arts. 84,85 y 87 del C.G.P), indicando los nombres y apellidos e identificación, así como la dirección donde se puedan notificar.
7. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, debe indicarse si ya se inició el proceso de sucesión del señor SIMON TAURINO HURTADO GRUESSO.
8. No se solicita la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de SIMON TAURINO HURTADO GRUESSO.
9. Debe aportarse los canales digitales donde deben ser notificados los testigos. (Art. 6 del Dcto 806 de 2020)
- 10- Se omitió indicar el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P)
11. No se indica cual fue el último domicilio del causante con la señora Ruth Daly Hurtado Mosquera.
12. En la pretensión 2, indica que se formó una Sociedad Patrimonial, sin indicar la fecha de iniciación y terminación de la misma.

13. En los hechos ninguna mención se hace a la presunta sociedad patrimonial con sus fechas de inicio y terminación que pretende se declare.

14. En el hecho 8, se esgrime la calidad de compañera permanente de la demandante, cuando precisamente es lo que pretende a través de la demanda incoada. Por tanto debe aclarar lo pertinente.

15. Para efectos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se allegara copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante, con las notas marginales que contengan.

16. Alléguese el registro civil de defunción del causante SIMON TAURINO HURTADO GRUESSO.

17. Los documentos enunciados en el acápite de “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”, no fueron aportados, en virtud que el archivo adjunto no se pudo abrir al indicarse que “**se ha producido un error al cargar el documento PDF**”.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ